JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Mediante esta providencia procede el Despacho, dentro de este trámite Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho promovido, a través de apoderada judicial, por la señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez , en contra del menor Ángel David Ballesteros Soler y los Herederos Indeterminados del causante Néstor José Ballesteros Grisales a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto frente al auto de fecha 24 de noviembre del año inmediatamente anterior, por el demandado señor Néstor Arkangel Ballesteros Bruschi.

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderada judicial, el día 27 de mayo del 2021, la señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez presentó demanda para Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros Permanentes en contra del menor Ángel David Ballesteros Soler y de los Herederos Indeterminados del causante señor Néstor José Ballesteros.

2. Dicha demanda fue admitida el día 17 de junio de 2021, luego que fuera subsanada dentro del término legal concedido, disponiéndose notificar a los demandados y designándose Curador Ad-Litem para que representara al menor demandado, quien aceptó el cargo y contestó la demanda en forma oportuna; así mismo, surtido el emplazamiento a los Herederos Indeterminados del causante, se designó al mismo Curador-Ad litem que representa al menor, quien contestó la demanda en forma oportuna.

3. A su vez, compareció al proceso a través de apoderado judicial el demandado, señor Néstor Arkangel Ballesteros Bruschi, quien solicitó se le tuviera en cuenta en el extremo procesal por pasivo, con el fin de poder ejercer su derecho de contradicción e intervenir en la actuación, adjuntando como prueba su registro civil de nacimiento, por lo que con providencia del 23 de julio de 2021[1], se integró el contradictorio teniéndose como demandado al señor Néstor Arkangel, a quien se dio por notificado por conducta concluyente y se reconoció personería a su apoderado judicial.

4. Dentro del término de ley el demandado a través de su apoderado judicial contestó la demanda pronunciándose frente a los hechos y las pretensiones y presentó como excepciones previas “Inexistencia del demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, excepción que fuera resuelta con providencia del 24 de septiembre de este año[2], inconforme con la decisión adoptada, el apoderado del demandado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, el que fuera resuelto mediante providencia del 29 de octubre de 2021[3], ordenándose Revocar para reponer el auto del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual declaró que no prosperaba las excepciones de

[1] Ordinal 37 Expediente Digital
[2] Ordinal 46 Expediente Digital
[3] Ordinal 57 Expediente Digital

"inexistencia del Demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", declarándose que prospera la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", ordenándose a la demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que aporte el registro civil de defunción del señor José Ballesteros Grisales (q.e.p.d), ante la Registraduría del Estado Civil, so pena que se declare terminada la actuación y se devolviera la demanda.

5. Al cumplir la parte demandante con el requerimiento realizado con el auto de fecha 29 de octubre de 2021, mediante providencia del 24 de noviembre de 2021[4], se incorporó el Registro Civil de Defunción correspondiente al señor Néstor José Ballesteros Grisales (q.e.p.d), el cual fue allegado dentro del término de ley, por lo que se declaró subsanada la demanda y se dispuso continuar con el trámite de la actuación.

6. El apoderado judicial del demandado señor Néstor Arkangel Ballesteros Bruschi, mediante apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, bajo los siguientes argumentos:

7. Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, publicado en estado No. 194 de fecha 02 de noviembre del 2021, en el numeral 4 de la parte resolutiva indica "Requerir a la demandante señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que aporte el registro civil de defunción del señor José Ballesteros Grisales (q.e.p.d), ante la Registraduría del Estado Civil para, lo cual, si no lo ha hecho, deberá realizar el trámite de inscripción correspondiente, so pena que se declare terminada la actuación y se devolverá la demanda", se entiende que la parte demandante debe realizar el trámite ante la Registraduría Nacional de la estado civil, para que se aporte el documento enunciado para la inscripción correspondiente.

8. Agrega que se debe tener en cuenta que el auto que se recurre no se indica el informe secretaria de la fecha en que se haya presentado el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar la respectiva fecha de entrega al juzgado y verificar los términos de la subsanación de la demanda que son de cinco días, como se indica en el artículo 90 del C.G.P, "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza", verificando los 5 días de los términos con la fecha de la publicación o estado, los 5 días se cumplían el 09 de noviembre de l2021".

9. Afirma que, verificando en las actuaciones del proceso de la página de la rama judicial, se indica que el 24 de noviembre del 2021, se incorpora un memorial, de lo que se puede deducir que el registro civil de defunción fue aportado hasta esa fecha, junto con el auto que declara subsanada la demanda. Si ello fuere así, se puede deducir, que los términos de subsanación ya habían vencido, porque el día 09 de noviembre de 2021, se habían cumplido los 5 días para la subsanación.

10. Igualmente aduce que es importante que el despacho desde el primer auto de fecha 01 de junio del 2021, donde ordenó subsanar la demanda, se debió haber solicitado la subsanación por esta causal por falta del documento idóneo para iniciar este tipo de actuaciones legales, el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez presentado las excepciones previas, mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2021, donde en el numeral 1, declara que no prospera las excepciones previas, en el numeral

[4] Ordinal 61 del Expediente Digital

3, “TERCERO: Requerir a la demandante señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez, a efectos que realice todas las diligencia pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, encargada de administrar la base de datos del Registro Civil de Defunción y de esa manera le den de baja o vigencia a la cédula de ciudadanía que le correspondía al señor Néstor José Ballesteros Grisales (q.e.p.d), de lo cual deberá allegar prueba a este proceso”, mediante este auto ya se había impartido la orden de realizar el trámite correspondiente, y el despacho ya consideraba que era necesario el documento idóneo para continuar el proceso, pero no se indicó que se subsanara por este motivo, posteriormente se recurre este auto y mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, en la parte resolutiva en el numeral primero (1) se recova el auto de fecha 24 de septiembre y en su defecto declaro la excepción previa “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” por falta de anexos, estableció que la falencia era saneable y en el numeral cuarto (4) requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5), se subsane la demanda, se puede observar que, este requerimiento se pudo haber ordenado de forma anticipada conforme a lo enunciado en los autos ya mencionados.

11. Por último, afirma que se ve la importancia de este requisito formal como presupuesto procesal para dar trámite a la actuación judicial, que el mismo despacho ordeno subsanar la demanda.

12. Así mismo, adjunta certificados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se informe el estado de la cédula vigente, de fechas 09 y 18 de noviembre, lo que indica que el Registro Civil Defunción, no existía para esas fechas y, por lo tanto, la parte demandante no podía acreditar y adjuntar el documento para subsanar la demanda dentro del término de cinco (5) días, establecido en el auto objeto de recurso.

13. Finalmente, solicita se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, donde se declara subsanada la demanda y ordena continuar con el trámite de la actuación y como consecuencia, se ordene rechazar la demanda por no cumplir lo ordenado en la subsanación de la demanda dentro del término de los cinco (5) días.

Al recurso se le dio el trámite de ley, sin haberse pronunciado la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley le da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, el cual se cumplió por la parte recurrente, el mismo fue notificado por estado el día 25 de noviembre de 2021 y el recurso fue presentado el día 30 de noviembre de 2021, esto es, la alzada se presentó oportunamente.

En el presente caso, se tiene que la parte demandada solicita se revoque la decisión tomada mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2021, que declaró subsanada la demanda y se dispuso continuar con el trámite de la actuación.

Ahora bien, entraremos a analizar si le asiste o no razón al profesional del derecho, en primer lugar tenemos que al examinarse el expediente digital se constata que los ordinales 59AllegaCertificados2 y 60AllegaCertificadosyotros, aparecen los documentos aportados por la parte demandante el día 8 de Noviembre de 2021, dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia del día 29 de Octubre de 2021, y como ya quedó plenamente establecido, fue notificada el 2 de Noviembre de 2021, esto es en el término de los cinco (5) días, los que transcurrieron los días 3,4,5,8 y 9 de Noviembre de 2021, siendo inhábiles 6 y 7 de Noviembre de 2021, esto quiere decir que la parte demandante aportó la documentación dentro del término de ley establecido, toda vez que los presentó el día 8 de Noviembre de 2021 y, el término vencía el 9 de Noviembre

del citado año, documentos que se incorporaron por el Centro de Servicios judiciales el 9 de noviembre, como puede observarse en lo documentos del expediente digital mencionado;[5] aclarándole al profesional del derecho, que una cosa es el término o fecha que cuenta la parte para dar cumplimiento al requerimiento y otra es la fecha en que se emite por el despacho el auto incorporando el memorial al expediente, además, el auto del 24 de Noviembre de 2021, incorporó la documentación, se hizo dentro del término establecido en la ley para emitir las providencias; sin embargo el que se emita la orden de incorporación de un memorial al expediente, no significa que la la parte no haya cumplió con la carga procesal que le correspondía, pues se itera que la documentación se remitió el 8 de noviembre, así se evidencia en los encabezados de los documentos remitidos en los que se lee:

"8/11/21 15:46 Correo: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio - Outlook
https://outlook.office.com/mail/AAMkADhkOTMyNDMyLTk4MjgtNDE1OC1hNDgwLWY3YmY5NDg4M2Y1MwAuAAAAAA
D5%2FLntvm%2BDSazTVY… 1/1
RV: JUZGADO 2 CIRCUITO FAMILIA 20021.173 Proceso: DECLARATIVO DE LA UNIÓN
MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES. Demandante: LESLY TATIANA SOLER BERMUDEZ.
Demandado: NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES
Edwar Quintero Rodriguez <eqrnotaria1calarca@hotmail.com>
Lun 8/11/2021 15:16
Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado desde Outlook
De: Laura Toro Torres <laurattorres11@gmail.com>
Enviado: lunes, 8 de noviembre de 2021 3:14 p. m.
Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eqrnotaria1calarca@hotmail.com <eqrnotaria1calarca@hotmail.com>
Asunto: Fwd: JUZGADO 2 CIRCUITO FAMILIA 20021.173 Proceso: DECLARATIVO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y EXISTENCIA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Demandante: LESLY
TATIANA SOLER BERMUDEZ. Demandado: NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES
CUMPLIMIENTO DE AUTO.
JUZGADO 2 CIRCUITO FAMILIA 20021.173 Proceso: DECLARATIVO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y EXISTENCIA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: LESLY TATIANA SOLER BERMUDEZ. Demandado: NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES."[6]

"8/11/21 15:39 Correo: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio - Outlook
https://outlook.office.com/mail/AAMkADhkOTMyNDMyLTk4MjgtNDE1OC1hNDgwLWY3YmY5NDg4M2Y1MwAuAAAAAA
D5%2FLntvm%2BDSazTVY… 1/1
Fwd: JUZGADO 2 CIRCUITO FAMILIA 20021.173 Proceso: DECLARATIVO DE LA UNIÓN
MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES. Demandante: LESLY TATIANA SOLER BERMUDEZ.
Demandado: NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES
Laura Toro Torres <laurattorres11@gmail.com>
Lun 8/11/2021 15:14
Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eqrnotaria1calarca@hotmail.com <eqrnotaria1calarca@hotmail.com>
7 archivos adjuntos (2 MB)
TapScanner 08-11-2021-12.17(1).pdf; auto juzgado de familia.pdf; PHOTO-2021-11-08-14-48-59.jpg; PHOTO-2021-11-08-14-
48-59.jpg; PHOTO-2021-11-08-14-48-59.jpg; PHOTO-2021-11-08-14-48-59.jpg; PHOTO-2021-11-08-14-49-00.jpg;
CUMPLIMIENTO DE AUTO.
JUZGADO 2 CIRCUITO FAMILIA 20021.173 Proceso: DECLARATIVO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y EXISTENCIA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Demandante: LESLY TATIANA SOLER BERMUDEZ. Demandado: NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES"[7]

Por lo anterior concluye el despacho que no le asiste razón al apoderado del demandado señor Néstor Arkangel, pues como ha repetido la demandante señora Lesly Tatiana a través de su apoderada judicial oportunamente allegó al despacho a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Circuito y Familia, la documentación que se le exigía, por otro lado no se requería dejar en el informe de secretaria la constancia sobre la presentación de esta documentación, por cuanto ya estaban anexados en el expediente digital.

Por otra parte, tampoco puede aceptarse las argumentaciones del apelante, en el sentido que el despacho desde el primer auto de fecha 01 de junio de 2021, donde ordenó subsanar la demanda, haber solicitado la subsanación por esta causal por falta del documento idóneo para iniciar este tipo de actuaciones legales, toda vez que para

[5] Documentos "59AllegaCertificados2" y 60AllegaCertificadosotros" del expediente digital.
[6] Documento "59AllegaCertificados2" del expediente digital.
[7] Documento 60AllegaCertificadosotros" del expediente digital.

el despacho el documento aportado con la demanda por la parte demandante, en ese momento reunía o cumplía con todas las exigencias legales para tenerse en cuenta e igualmente cuando se resolvió las excepciones previas y las cuales en ese instante no prosperaron, si se requirió a la parte demandante únicamente para que realizara todas las diligencias pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos que le dieran de baja o vigencia a la cédula de ciudadanía que le correspondía al señor Néstor José Ballesteros Grisales, y no como lo afirma el recurrente que el despacho "ya consideraba que era necesario el documento idóneo para continuar el proceso", pues se repite el Juzgado para en esa primera oportunidad, consideró que el Registro Civil de Defunción aportado contaba con todos los requisitos de ley, consideración que luego de un nuevo análisis el juzgado reconsideró, cuando con providencia del 29 de octubre de 2021, resolvió el recurso de reposición y revocó para reponer el auto del 24 de septiembre de 2021 y declaró que prosperaba la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", requiriendo a la parte demandante para que subsanara la demanda y aportara el Registro Civil de Defunción del señor Néstor José Ballesteros Grisales (q.e.p.d) ante la Registraduría del Estado Civil, so pena que se declarará terminada la actuación y devolviera la demanda; sin embargo, la parte actora cumplió dentro del término la carga procesal que le correspondía, aportado el Registro Civil de Defunción con indicativo serial Nro. 03650903 de la Registraduría de Calarcá, Quindío e informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil inicio el tramite competente para dar de baja la cédula del señor Ballesteros Grisales.

En consecuencia, en razón a las argumentaciones ya esbozadas por el despacho, no se accede a la petición de revocatoria del auto calendado el 24 de noviembre de 2021, donde se declara subsanada la demanda y ordena continuar con el trámite de la actuación, por no encontrar fundamentos razonables,

Ahora bien, como quiera que estamos ante un proceso verbal de primera instancia y el recurso guarda relación con si era procedente rechazar la demanda, dados los argumentos del recurso o admitirla y continúar el trámite de la actuación, es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, como lo consagra el artículo 323 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone la expedición de las siguientes piezas procesales:

- Copia de la demanda y sus anexos.
- Copia del auto admisorio de la demanda
- Copia de los recursos interpuestos y las respectivas providencias que los ha resuelto
- Copia de esta decisión

El recurrente deberá suministrar las expensas para las copias ordenadas, dentro del término establecido en el artículo 324 del estatuto procesal vigente, esto es cinco días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

IV. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

V. RESUELVE

PRIMERO: No revocar para reponer el auto fechado el 24 de Noviembre de 2021, dado los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia.

TERCERO: Señalar que la parte actora deberá suministrar dentro del término

establecido en el artículo 324 del estatuto procesal vigente, esto es cinco días, so pena de ser declarado desierto el recurso, las expensas necesarias para la expedición de las siguientes copias:

- Copia de la demanda y sus anexos.
- Copia del auto admisorio de la demanda
- Copia de los recursos interpuestos y las respectivas providencias que los ha resuelto
- Copia de esta decisión

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
414aca4aff48ec26bd54799e37f47b698b8dd958154ed394cf2220f6cea60c24
Documento generado en 14/01/2022 07:22:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica